

43º Jornada Notarial Bonaerense
MAR DEL PLATA, 24 al 27 de abril de 2024

DINÁMICA DE LA PARTICIÓN POR DONACIÓN EN
SEDE NOTARIAL

TEMA II
“DONACIONES”

COORDINADORES:
Not. Elba FRONTINI Y
Not. Leandro POSTERARO SANCHEZ
CATEGORÍA: Trabajo Individual

AUTORA: Not. Marta Rosa PIAZZA

DINÁMICA DE LA PARTICIÓN POR DONACIÓN EN SEDE NOTARIAL

SUMARIO

PONENCIA

1. INTRODUCCION
2. CONCEPTUALIZACIÓN
3. PERSONAS QUE PUEDEN EFECTUAR LA PARTICIÓN POR DONACIÓN
4. ACEPTACIÓN DE LA DONACIÓN ENTRE AUSENTES
5. OBJETO DE LA PARTICIÓN POR DONACIÓN
6. VALOR DE LOS BIENES EN LA PARTICIÓN POR DONACIÓN
7. COLACIÓN
8. MEJORA EN LA PARTICIÓN POR DONACIÓN
9. ATRIBUCIONES PREFERENCIALES
10. GARANTÍA DE EVICCIÓN
11. ACCIÓN DE REDUCCIÓN
12. REVOCACIÓN DE LA PARTICIÓN POR DONACIÓN
13. CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

1. INTRODUCCIÓN

En la planificación sucesoria patrimonial, los ascendientes se proponen no solamente donar sus bienes, además procuran evitar todo lo relacionado con las cuestiones y diferencias que podrían presentarse con sus descendientes después de su fallecimiento en la partición de los bienes de la indivisión hereditaria y todo lo relacionado con las donaciones que se realizaron en vida del ascendiente.

El tema **II: DONACIONES**, subtema 3: Partición por donación de ascendiente, de la **43 JORNADA NOTARIAL BONAERENSE**, que se llevará a cabo en la Ciudad de Mar del Plata del 24 al 27 de abril del año 2024, nos proponemos además del tratamiento de la **PARTICIÓN POR DONACIÓN**, promover su difusión y aplicación en la planificación sucesoria, considerando que la importancia del tema requiere soluciones eficaces, que se encuentran en los actos de ejercicio que realiza el Notario y en circunstancias propias de la función notarial.

Especialmente porqué en la partición por donación se debe colacionar a la masa hereditaria el valor de los bienes que fueron en vida donados por el ascendiente, el valor de los bienes que pudieron haber sido transmitidos por los donatarios antes de la partición, determinar que bienes no son colacionables, quiénes tienen derecho de pedir la colación y la existencia de bienes que podrán ser excluidos. Además establecer el estado que presentaban los bienes donados en la época de la donación, el valor de los bienes a la época de la partición por donación, disponer que bienes comprende la masa partible, ya sea que existan, o los que se han subrogado a ellos.

La variedad de problemas que surgen en la partición hereditaria sea privada o extrajudicial y la judicial, con la determinación de las cuestiones planteadas después del fallecimiento del ascendiente, permiten postular soluciones que encuentran su manifestación en la partición por donación.

El ordenamiento jurídico regula la partición por ascendiente de todas aquellas personas que tienen descendientes, por donación y por testamento. Esta forma

de división de la herencia por partición por ascendientes, es la efectuada por el mismo ascendiente ya sea por un acto entre vivos o por testamento.

Para resguardar a los descendientes y al cónyuge supérstite de conflictos, imprecisiones de difícil resolución cuando la sucesión del ascendiente esté abierta, pueden ser prevenidos y resueltos con la partición por donación, considerada como una excepción a la prohibición de los pactos de herencia futura. Dentro de éste escenario en la partición por el ascendiente la *“voluntad preferente o ilustrada del padre o de la madre conserva vigencia y virtualidad que ha perdido en otros escenarios o en otras situaciones reguladas por el nuevo Código Civil y Comercial”*.¹

En síntesis, para resolver anticipadamente las cuestiones planteadas, simultáneamente con la transmisión de bienes a título gratuito, el ascendiente puede personalmente llevar a cabo con sus descendientes la partición por donación de sus bienes y la colación del valor de los bienes donados con anterioridad, disponer cargos, mejoras o atribuciones preferenciales, que trataremos oportunamente.

En la nota del art. 3514 del Código Civil, Vélez Sársfield fundamenta el instituto expresando que los padres establecen su voluntad para atribuir a cada uno de sus hijos, los bienes que les convienen de acuerdo a su carácter, profesión o a su posición económica, en síntesis prevenir las diferencias que podría dar lugar la partición después de su muerte.² CAPPARELLI, acertadamente sostiene: *“Quizá por esa razón y por la importancia de una programación sucesoria, el Código Civil y Comercial de la Nación ha conservado este instituto y lo ha regulado en los arts. 2411 a 2423”*. Con lo cual al momento de su fallecimiento no se formará la comunidad hereditaria y no será necesaria la partición de los bienes.

Este punto reviste singular importancia el análisis, la reflexión e investigación de los aspectos que rodean la intervención notarial en la relación entre el o los

¹ MAZZINGHI Jorge A.M. “La partición de la herencia realizada por los ascendientes”. Publicado en LA LEY 19/12/2016, 1 - LA LEY 2017-A, 593 – DFyP 2017 (junio).

² CAPPARELLI, Julio Cesar. “Un raro caso de partición anticipada de herencia por donación”. Publicado en LA LEY 04/12/2018. Cita Online: AR/DOC/2495/2018.

ascendientes y sus descendientes y su exteriorización en la escritura pública, con la finalidad de una correcta adecuación a la realidad, propósitos e intenciones de los ascendientes y en general de todo el grupo familiar en la planificación sucesoria patrimonial. De modo que nuestra propuesta, entre otros temas es detenernos en examinar el objeto de la partición por donación, los bienes que puede transmitir el ascendiente, las personas que pueden ser partes, las garantías que se deben los descendientes y la revocación de la partición por donación, por nombrar algunas de las cuestiones.

Sin embargo no incluye profundizar posiciones doctrinarias, ni la variedad de argumentos que sustentan cada una, ya que ello excede la extensión de éste aporte y ha sido analizado por prestigiosos autores.

Como se apunta en las pautas de los Coordinadores nos detendremos en las consideraciones de los aspectos específicos aplicables a este instituto. Además abarcar en el tratamiento de la actuación notarial el ángulo de la aplicación de la partición por donación en la planificación sucesoria patrimonial y su manifestación en el documento notarial. Coincidimos que *“5) En este tipo de escrituras, más que en ninguna otra, por la complejidad y conexión de los elementos a relacionar es conveniente una buena técnica de redacción”*.³

2. CONCEPTUALIZACIÓN

Con la partición por donación se presenta la posibilidad de llegar el ascendiente a donar y adjudicar los bienes a cada uno de los descendientes, en presencia de sujetos de derecho, personas humanas, con capacidad y legitimación para mutar sus derechos.

La partición por donación tiene lugar cuando los ascendientes efectúan en vida la partición de sus bienes con sus descendientes, mediante la transmisión total o parcial del dominio de los bienes actuales en forma definitiva e irrevocable, en las

³ LAMBER, Rubén. Seminario de Técnica Notarial “Laureano Moreira”. Academia Argentina del Notariado. 7 y 8 de Junio de 1.990.

proporciones que la ley establece, sin depender para sus efectos del fallecimiento del ascendiente.⁴

Tiene efectos traslativos, es un acto entre vivos, que transmite el dominio a título de partición por donación, incluso se la llega a considerar una partición extrajudicial. *“Es una donación en su forma, pero una división en el fondo, porque si el medio por el que se hace la adquisición irrevocable es la donación, la causa eficiente es la división por la que el ascendiente ha repartido sus bienes a sus descendientes”*.⁵ En síntesis es un contrato bilateral y gratuito, solemne absoluto que requiere la escritura pública,⁶ bajo pena de nulidad,⁷ cuando su objeto es un inmueble o mueble registrable y/o prestaciones periódicas o vitalicias.

El ascendiente divide sus bienes presentes transmitiéndoles el dominio de los bienes que posee o una parte de ellos. Los bienes que no son incluidos en la partición por donación o los que adquiere después, una vez fallecido el ascendiente integran la indivisión hereditaria y se distribuyen y parten según las reglas de la partición hereditaria. Pero no altera la partición hereditaria, la partición por donación que haya realizado previamente y las cuestiones que se vinculan con toda partición, en especial el valor de los bienes donados por el causante que fueron traídos a colación en la partición por donación. Además pueden existir otros bienes al fallecimiento del ascendiente, que no formaron parte de la partición por donación o fueron adquiridos por el ascendiente con posterioridad, lo que no impide que los descendientes–donatarios una vez fallecido el ascendiente puedan renunciar a la herencia.

La partición por donación, basado en teorizaciones ajenas al sistema jurídico ha sido objeto de variadas críticas, que la consideraban un instituto inconveniente e incluso que debería ser suprimido. *“Atentaba contra él, la legislación previa a la*

⁴ Si el ascendiente es progenitor de un hijo único, el acto es una donación pura y simple.

⁵ MACHADO, José. O. “Exposición y Comentario del Código Civil Argentino”. Buenos Aires. 1901. IX. P. 206. Citado por CAPPARELLI, Julio Cesar, Ob. Cit.

⁶ Ver nuestro proyecto de escritura “Partición por Donación” Aspectos técnico-prácticos. En Planificación Sucesoria. Mourelle de Tamborenea María Cristina. Directora. Thomson Reuters. LA LEY. Año 2022. Pág. 672.

⁷ Art. 1552 del CCyCN, para las donaciones, que se aplican al instituto de partición por donación.

reforma en las dudas sobre su aplicación en cuanto a la subsistencia de la sociedad conyugal y su indivisión, las causales de nulidad y rescisión entre otros”.

⁸ Las disposiciones del CCyCN con nuevos criterios de la colación más favorables al heredero en la partición hereditaria y al donatario en la partición por donación.

Lo cierto es que el CCyCN mantiene la partición por los ascendientes. Los ascendientes acuden a la partición por donación a favor de sus descendientes fundados en la mayoría de los casos en razón de necesidad por la edad avanzada, en la prolongación de las expectativas de vida o por cualquier motivo que les impida administrar sus bienes, cumplir la carga de manejar los negocios o cuando son titulares de una empresa familiar. Y la conveniencia que sean sus descendientes los propietarios de sus bienes, por el carácter atributivo definitivo del dominio de los bienes transmitidos a título de partición por donación.

En principio se observa que cuenta con reglas especiales que rigen la materia, que se consideran “*sui generis*”, aplicándose los principios de la partición hereditaria en todo lo que no esté específicamente tratado. En el marco del CCyCN la partición por donación no se concibe como una donación entre vivos ni como una donación de herencia y ha sido calificada por la doctrina como “*una figura híbrida, pues tiene elementos de la donación y la partición hereditaria*”.⁹

Sin embargo es una figura distinta, con los siguientes puntos de contacto:

I: Tiene elementos de la donación:

Ambos son contratos celebrados en vida del ascendiente, es traslativo porque se transmite el dominio de los bienes, requiere la aceptación de la donación y de la partición por los descendientes, y del cónyuge, y exige idénticas formalidades que la donación.

Es irrevocable excepto con relación a uno o más de los donatarios en los supuestos dispuestos por el art. 2420 del CCyCN, “*en los casos en que se*

⁸ LAMBER Néstor Daniel: “Partición por ascendientes”. Revista de Derecho Privado y Comunitario 2023-2, planificación sucesoria / Rubinzal Culzoni. Pág. 274.

⁹ BORDA, Guillermo. “Manual de Sucesiones”. Editorial Perrot. Bs.As. Año 1994. Pag.231.

autoriza la revocación de las donaciones y cuando el donatario incurre en actos que justifican la exclusión de la herencia por indignidad”.

Sin embargo su naturaleza es diversa, porque la partición por donación que constituye un modo de partición de bienes que solo puede ser otorgada por los ascendientes, su cónyuge y los descendientes. Los descendientes se deben recíprocamente la garantía de evicción, aún antes de la muerte del ascendiente (art. 2419 del CCyCN) derecho que no se le reconoce entre los donatarios.

Mientras que la donación es una liberalidad, que tiene como propósito anticipar su porción hereditaria. En la partición por donación, el ascendiente tiene por finalidad donar y partir sus bienes.

Además en el contrato de donación, el descendiente que no era heredero presuntivo al tiempo de la donación no debe colación, que solo puede ser pedida por quién a la fecha de la donación era coheredero presuntivo. En la partición por donación puede colacionar el descendiente nacido después u omitido.

II: Tiene elementos de la partición:

La igualdad de las hijuelas partitivas, la garantía por evicción entre los descendientes y el respeto de la legítima.

La partición de herencia requiere la existencia de una comunidad hereditaria con indivisión de los bienes destinada a terminar con la partición, cuyo objeto es ponerle fin. Los herederos como consecuencia de su carácter de sucesores universales, adquieren los bienes por partición de herencia, que es un acto declarativo y no traslativo como la partición por donación.

La partición por donación también ha sido calificada por la doctrina como un acto neutro, porque el derecho de cada heredero es preexistente a la partición, razón por la cual no se la puede considerar como un acto oneroso ni gratuito. También es un acto neutro entre los donatarios, entre ellos nada se transfieren, los bienes

lo tienen directamente del ascendiente donante y partidor. Para Lamber¹⁰ en una apreciación que compartimos: *“El consentimiento de los restantes interesados en el mismo acto facilita su apreciación por el juez y previene litigios entre coherederos ante la aplicación de la doctrina de los propios actos”*.

3. PERSONAS QUE PUEDEN EFECTUAR LA PARTICIÓN POR DONACIÓN

La partición por donación es la realizada por el ascendiente a favor de sus hijos por naturaleza, mediante técnicas de reproducción humana asistida o por adopción. De su cónyuge y por derecho de representación de los descendientes de sus hijos, respetando la porción legítima que le corresponde por herencia a cada uno.

Los descendientes adquieren los bienes, sin ser en el momento del acto escriturario sucesores universales del donante. No son herederos del ascendiente ni continúan su persona, por voluntad de los ascendientes no se trata de crear un derecho sucesorio, sino ejercitar un derecho conferido por la ley. Debe ser aceptada por todos los descendientes.

Puede transmitir el dominio pleno o la nuda propiedad, reservándose el usufructo, (art. 2416 CCyCN). También pactar el ascendiente-donante y el descendiente-donatario una renta vitalicia, a favor del ascendiente. La norma modifica positivamente el Código de Vélez¹¹ y se refiere solamente al usufructo, pero consideramos que el ascendiente puede también optar por reservarse el derecho de uso o habitación.

Los cónyuges casados bajo el régimen de comunidad, la partición de gananciales por donación, requiere el acto conjunto de los cónyuges, sean bienes de titularidad de uno o de ambos (art. 2411 CCyCN in fine), exclusivamente a favor de los

¹⁰ LAMBER Néstor Daniel. “Partición por ascendientes” Revista de Derecho Privado y Comunitario 2023-2: planificación sucesoria / Rubinzal Culzoni. Pág. 266.

¹¹ Conforme CAPARELLI Julio César quién sostiene para evitar el riesgo de despojo del ascendiente Vélez *“establecía la obligación de pagar las deudas del ascendiente donante, otorgándole una acción subsidiaria al acreedor anterior para ir no solo contra su deudor sino poder perseguir en caso de insolvencia los bienes en poder de los donatarios”*. En Código Civil y Comercial de la Nación Comentado. RIVERA Julio César. MEDINA Graciela. Directores. Thomson Reuters LA LEY. Tomo VI. Año 2014. Pág 319.

descendientes En el supuesto que los bienes sean de titularidad de uno solo de los cónyuges, el otro deberá prestar el asentimiento conyugal. Si es de propiedad en condominio de los dos cónyuges, es un acto conjunto que requiere el consentimiento de ambos cónyuges. Si bien el citado art. 2411 del CCyCN dispone que se necesita el acto conjunto de ambos cónyuges, se refiere al consentimiento que deben prestarse en el supuesto de bienes en condominio de ambos.

En éste caso debemos considerar que si se tratara de bienes de titularidad de uno solo de los cónyuges el asentimiento para la partición por donación, no es una renuncia a los derechos eventuales que el cónyuge que lo prestó tenga sobre esos bienes gananciales, en el momento de la disolución del régimen patrimonial de comunidad, por la causa que fuere.¹² Es el asentimiento para la partición por donación, como en la donación es el asentimiento para transmitir el dominio a título gratuito. Conceptos provenientes de un tratamiento incorrecto de estos institutos, llegan a sostener en una posición que no compartimos que *“si se tratara de bienes de titularidad de uno solo de los cónyuges, el no titular estaría renunciando anticipadamente a los bienes gananciales que le corresponden en la división de la comunidad”*.¹³

Ahora bien, nos preguntamos: ¿Existe la posibilidad de la partición por donación de bienes propios del ascendiente casado bajo el régimen patrimonial de comunidad, de acuerdo a la inhabilidad general consagrada en el art. 1002 inc.d del CCyCN?. También nos cuestionamos si por el contrario: en ese caso debe procederse a la partición por testamento dispuesta por los arts. 2421 a 2423 del CCyCN.

Entendemos que es un contrato admitido entre los cónyuges, al igual que el mandato y la constitución de sociedades, basándonos en el segundo párrafo del art. 2411 del CCyCN que establece: *“Si es casada, la partición de los bienes*

¹² Conforme COSTANZO, Mariano y POSTERARO SANCHEZ, Leandro N. P En Cod. Civ. y Com. Comentado, anotado y concordado. Director CLUSELLAS Eduardo Gabriel. Editorial Astrea- FEN. Año 2015. Pág.239.

¹³ HERNANDEZ Lidia Beatriz. *“Partición por donación”*. Obra citada. Pág. 638.

proprios debe incluir al cónyuge que conserva su vocación hereditaria” y los bienes propios corresponden al régimen patrimonial de comunidad. En una posición que nos adherimos se sostiene: “La partición por donación entre cónyuges durante el régimen de comunidad es posible, si se trata de bienes propios, por ser una norma especial que la habilita, al no limitarse a la partición por testamento”.¹⁴

Sostenemos que es una excepción a la inhabilidad referida y que los cónyuges casados bajo el régimen de comunidad, que sin mutar al régimen de separación de bienes pueden partir por donación bienes propios de uno de los cónyuges.

Los cónyuges casados bajo el régimen de separación de bienes, pueden otorgar la partición por donación, pero se debe incluir al cónyuge que conserva la vocación hereditaria, a favor de quién incluso puede ser donatario en la transmisión en la partición por donación.

Si el ascendiente - donante es menor de edad emancipado por matrimonio podrá disponer de los bienes adquiridos a título oneroso. Es de aplicación el art. 28. Inc. b, del CCyCN, en consecuencia no podrán ser objeto de la partición por donación los adquiridos a título gratuito, ni aún con autorización judicial. Tampoco podrán ser objeto de la partición por donación los bienes adquiridos a título oneroso, provenientes de la venta de bienes adquiridos a título gratuito.

Si el descendiente - donatario es incapaz de acuerdo al art. 1549 del CCyCN, “la aceptación debe ser hecha por su representante legal”. Si el ascendiente en ejercicio de la responsabilidad parental fuese el representante legal del donatario menor de edad, se requiere la designación del tutor “*ad hoc*”.

Si es descendiente mayor de edad es una persona con capacidad restringida, debemos ajustarnos a lo que disponga la sentencia de restricción de la capacidad, desde la asistencia del apoyo designado, la autorización judicial o la prohibición de realizarlo.

¹⁴ ALTERINI, Jorge H. (dir) y ALTERINI, Ignacio (coord). *Código Civil y Comercial comentado. Tratado exegético*. La Ley, Buenos Aires. T. XI. pág. 497 citado por LAMBER Néstor Daniel. Obra referida. Pág. 258.

4. ACEPTACIÓN DE LA DONACIÓN ENTRE AUSENTES

La partición por donación requiere la voluntad del ascendiente y de los descendientes, que generalmente es concurrente y se manifiesta en la misma escritura. También puede ser hecha por actos separados, es decir entre ausentes si el ascendiente interviene en todos ellos (art. 2415 CCyCN), también sujeta a posterior aceptación.

Si la partición por donación se lleva a cabo mediante actos separados o existan particiones parciales complementarias que sean posteriores, debe ser aceptada por todos los descendientes y propiciamos que *“siempre será conveniente ser claros y expresos en la transmisión de la voluntad de partir”*.¹⁵

En este punto si bien la partición por donación puede estar sujeta a posterior aceptación, ésta debe producirse en vida del donante y donatario. *“En esto se modifica la disposición del art. 1811 del Código de Vélez que no establece esta restricción”*.

Corresponde formular las siguientes apreciaciones:

- La obligación no se limita a que el ascendiente intervenga en todos los actos.
- De cada uno de los actos debe surgir que la transmisión que realiza el ascendiente a sus descendientes o a su cónyuge, casados bajo el régimen de separación de bienes, es a título de partición por donación.
- El carácter de partitivo del acto, se obtiene una vez que todos los descendientes prestan su conformidad.

Ahora tenemos que reflexionar en el supuesto que en una oferta de partición por donación, el descendiente que no ha aceptado la partición por donación haya fallecido. Sostenemos que además que el ascendiente intervenga, se requiere que la aceptación por el descendiente - donatario del bien se produzca en vida de éste, además de la vida y aceptación de los otros descendientes, porque como en la

¹⁵ LAMBER Néstor D. y Lamber Rubén A. *“En Partición y Programación sucesoria”*. PLANIFICACIÓN SUCESORIA. Coordinadora MOURELLE DE TAMBORENEA Cristina. Thomson Reuters La ley. Año 2022. Pág. 412.

partición de herencia privada, se precisa la unanimidad de todos los descendientes. Todo es el resultado que *“el consentimiento juega un papel central y es sin duda la base del derecho contractual moderno, por lo que el derecho se ha ocupado de plasmar legislativamente cómo y en qué momento se tiene por ocurrida la formación de la voluntad concurrente de las partes”*.¹⁶

Sin embargo, no desconocemos la variedad de inconvenientes ajenos a la voluntad de los ascendientes y descendientes que pueden presentarse para el otorgamiento de la escritura de partición por donación o de aceptación de la oferta, relacionados entre otros con: sucesiones con trámites pendientes, impedimentos administrativos, deudas de impuestos o la necesidad de obtener segundos testimonios. En la práctica, hasta su solución no es factible que se otorgue la partición por donación por escritura pública, que es requerida como formalidad absoluta, es decir como requisito de validez del acto.

Otra cuestión es si la partición por donación siempre debe ser aceptada en vida del ascendiente o reflexionar si puede ser aceptada después que el ascendiente haya fallecido. Sostenemos la naturaleza contractual de la donación de acuerdo al art. 1542 del CCyCN¹⁷, que requiere la intervención del ascendiente y la aceptación del descendiente. En ese sentido la aceptación: *“debe producirse en vida del donante y del donatario”* (art. 1545 del CCyCN).

La jurisprudencia entendió que: La donación-partición opera por sí misma una liquidación sucesoria, y como debe comprender, so pena de nulidad, a todos los descendientes.

En síntesis ambos deben estar vivos y plenamente capaces. En una posición que coincidimos ARMELLA sostiene: *“Por ello, siendo fieles a las reglas de interpretación que surgen de la nueva codificación (art.2º del C.C.yC.) para entender la última expresión del artículo 1545 debemos analizarla a la luz de las*

¹⁶ FERNANDEZ María J. “Contrato de donación y derecho sucesorio”. Publicado en RDF 2019-1.20/02/2019, 25.

¹⁷ Que dispone *“Concepto. Hay donación cuando una parte se obliga a transferir gratuitamente una cosa a otra, y ésta lo acepta”*.

*normas de la oferta y aceptación de los contratos en general, aplicable específicamente a los contratos discrecionales (at. 971 a 983 del C.C.yC.)”.*¹⁸

Nos referimos anteriormente acerca de que la partición por ascendiente reconoce a los padres la facultad de prevenir los conflictos y diferencias que podría existir en la partición hereditaria, uno de los medios puede ser la partición por donación, donde se requiere la participación y aceptación de los descendientes y del cónyuge.

Por otra parte existen situaciones que pueden presentarse cuando un descendiente fallece antes de aceptar la partición por donación. Nos interesa ahora analizar un caso jurisprudencial como medio de reflexionar sobre el régimen y sus efectos, sobre si puede ser aceptada después del fallecimiento del descendiente-donatario y si esto último es posible, quienes pueden hacerlo.

En los autos “G.,M.A. c/ G., J.M. y otros s/nulidad de escritura/instrumento”, del mes de abril del año 2018.¹⁹ Los padres realizaron una partición por donación, entre sus hijos, uno de ellos ausente. La que es aceptada por hijos del descendiente ausente, en representación de su padre una vez que este falleció. La actora demanda la nulidad de la escritura de aceptación de la partición por donación, realizada por los herederos después del fallecimiento de su padre.

La actora además sostiene que partición por donación solo puede ser hecha por el ascendiente y sus descendientes y requiere que sea aceptada. El art. 1796 del Código Civil derogado²⁰ no es aplicable a la partición por donación, por lo tanto no se le puede reconocer validez a la aceptación efectuada por los herederos del donatario.

De la sentencia surge: que la partición por donación puede ser aceptada no solo por el donatario, sino también por sus herederos, de acuerdo al art. 3525 del

¹⁸ ARMELLA Cristina N. “El contrato de donación y sus vicisitudes en el Código Civil y Comercial”. Publicado en Suplemento. Especial nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Contratos en particular 2015 (abril) 21/04/2015 , 430”

¹⁹ Sala “M” de la Cám. Nac. de Apel. en lo Civil. Dras. Mabel De los Santos, Elisa M. Díaz de Vivar y María Isabel Benavente.

²⁰ Art. 1796 del C.C. “*Si muere el donatario antes de aceptar la donación, queda ésta sin efecto y sus herederos nada podrán pedir al donante*”.

Código Civil derogado,²¹ en una interpretación que no compartimos. Se rechaza el planteo de nulidad y se confirma la sentencia.

Sin embargo, se interpretó que el fallo *“parece encontrar su fundamento más en la intención de conservar el negocio jurídico que en la aplicación de las normas que rigen las materias involucradas”*²².

Uno de los aspectos observables de la sentencia es que existe una normativa especial regulatoria de la partición por donación y de la aceptación, que requiere que sea aceptada por el descendiente-donatario.

La partición por donación tiene sus propias normas y puede *“ser hecha en actos separados si el ascendiente interviene en todos ellos”*, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 2415 del CCyCN, sin que exista ninguna norma que exima la aceptación del acto por el descendiente.

Al no haber aceptado el descendiente, no quedó perfeccionada la partición por donación, que independientemente de su naturaleza jurídica particular, no puede omitir los elementos indispensables del contrato de donación.

Una vez fallecido el donatario y tramitada la sucesión, no pueden los herederos aceptar la partición por donación en representación de su padre premuerto. CAPARELLI, sostiene acertadamente: *“la sentencia no resulta ajustada a derecho, ni con el Código anterior y claramente mucho menos con el actualmente vigente, ya que en ambos casos la figura de la partición por ascendiente no puede prescindir de los elementos esenciales de la donación”*.²³

5. OBJETO DE LA PARTICIÓN POR DONACIÓN

²¹ Art. 3525 del C.C. *“La partición, sea por donación entre vivos, sea por testamento, sólo puede tener lugar entre los hijos y descendientes legítimos y naturales, observándose el derechos de representación”*.

²² FERNANDEZ, María J. “Contrato de donación y derecho sucesorio”. Publicado en RDF 2019-1,20/02/19, 25.

²³ CAPARELLI, Julio César. “Un raro fallo de partición anticipada de herencia por donación”. Publicado en LA LEY 04/12/2018,7.

Conforme a la concepción adoptada por el CCyCN en primer lugar el objeto de la partición por donación está conformada por bienes, que tienen que ser presentes es decir no puede tener por objeto bienes futuros de acuerdo al art. 2415 del CCyCN, y puede ser una parte de los bienes del patrimonio del ascendiente o la totalidad.

El ascendiente que es donante y partidor tiene a su cargo la formación de los lotes o hijuelas de sus descendientes no solamente para evitar conflictos, sino además lograr la planificación patrimonial sucesoria, conjuntamente con los descendientes en un pie de igualdad. Así pueden obtener que todos los bienes presentes del causante o alguno de ellos y los que de acuerdo a lo dispuesto por el art. 2413 del CCyCN *“que anteriormente haya donado y sean susceptibles de colación”* sean objeto de una partición por donación, con todas las notas características señaladas, ante el notario que desarrolla una actuación técnica y jurídica.

Por otra parte el objeto de la partición por donación no es hacer que el ascendiente realice una donación distinta de sus bienes a cada uno de sus descendientes, se trata de una donación y partición de los bienes de acuerdo a la porción legítima de cada uno de ellos y que debe contar necesariamente con la aceptación de los descendientes.

El ascendiente dispone la donación y adjudicación simultánea de los bienes, que también serían de sus descendientes a su fallecimiento, evita que integren la masa hereditaria en una indivisión destinada a terminar con la partición sujeta a lo que resuelvan los herederos, una vez que hayan solucionados diversas cuestiones relacionadas con la colación de bienes entre otros temas y todos los conflictos que puedan suscitarse.

Si bien no puede haber compensaciones entre los descendientes, ya sea en dinero o bienes, sin embargo el ascendiente puede en la donación establecer un cargo propiamente dicho, de acuerdo a los arts. 1562 a 1564 del CCyCN.

apreciable en dinero a favor de los otros donatarios adjudicatarios o de su cónyuge en la partición por donación.²⁴

Por otra parte se diferencia con los pactos de herencia futura relativos a una explotación productiva que constituye una unidad económica o participaciones societarias en el marco del art. 1010 del CCyCN., donde pueden establecerse compensaciones a favor de los herederos legitimarios entre sí.

En algunas oportunidades entre los bienes del ascendiente existe una empresa familiar, corresponde entonces señalar determinadas características que hacen conveniente que sean objeto de una partición por donación de ascendientes cuando:

- ✓ El control y la gestión está en manos de un solo miembro de la familia.
- ✓ El ascendiente en muchas oportunidades es el fundador de la empresa, y el que la dirige.
- ✓ Las dificultades que presenta en este caso, el traspaso de una generación a la siguiente.

6. VALOR DE LOS BIENES EN LA PARTICIÓN POR DONACIÓN

En la escritura de partición por donación el ascendiente se basa en el valor de los bienes que se donan y colaciona el valor de los bienes donados con anterioridad. Se evitan demoras o conflictos entre los descendientes que podrían presentarse en la partición de la herencia, sobre que bienes se donaron, el valor y estado que les correspondía los bienes en esa oportunidad que pudo haber variado sustancialmente, que bienes se colacionan y que cosas son excluidas de la colación. No se forma, como se señaló, comunidad hereditaria alguna, excepto en el supuesto que haya bienes no incluidos en la partición por donación o adquiridos por el causante con posterioridad.

²⁴ Conforme LAMBER Néstor Daniel. *“Si bien el beneficiario no está habilitado para compensar en ese momento por contrato con los otros descendientes o cónyuge, el donante si puede establecer un cargo que grave a quién recibe el lote mayor por atribución preferencial a favor de los restantes, como en toda donación”*. “Partición por ascendientes”. Obra citada. Pág. 269.

El valor de los bienes en la partición por donación, para la colación y el cálculo de la legítima *“se debe tener en cuenta el valor al tiempo que se hacen las donaciones, apreciado a valores constantes”*, según lo normado por el art. 2418 CCyCN. Es decir de acuerdo a su estado y valor, que le corresponde en el momento de celebrarse, con equidad porque se dispone que deben apreciarse a valores constantes.

En la partición hereditaria por el artículo 2385 del CCyCN de las personas obligadas a colacionar el valor de los bienes: *“...Dicho valor se determina a la época de la partición según el estado del bien a la época de la donación”*. Y sobre las porciones legítimas de los descendientes en el art. 2445 del CCyCN. *“...Dichas porciones se calculan sobre la suma del valor líquido de la herencia al tiempo de la muerte del causante más el de los bienes donados computables para cada legitimario, a la época de la partición según el estado del bien a la época de la donación”*.

Este punto tiene particular importancia, porque abarca lo profundo de este instituto. La partición por donación no solamente es irrevocable, además el valor de los bienes no puede estar sujeto a circunstancias que eventualmente se presenten con posterioridad. Sin embargo en una posición opuesta, que no compartimos HERNANDEZ sostiene: *“no nos parece correcto tomar el valor a la época de la partición, máxime en nuestro caso que se trata de una partición en vida del causante, porque el cálculo de la legítima debe hacerse a valores constantes a la época de la muerte del autor de la sucesión”*.²⁵

Además reviste singular relevancia la poca estabilidad del valor de los bienes. En algunas oportunidades en nuestra Provincia de Buenos Aires el valor de los bienes inmuebles en sectores urbanos o rurales, por diversos motivos se observa que se acrecientan o disminuyen en pocos años. El valor que puedan tener los bienes donados y adjudicados en la partición por donación con posterioridad, le corresponde asumirlo a cada uno de los descendientes-donatarios, que son

²⁵ HERNANDEZ Lidia Beatriz. *“Partición por donación”*. Estudios sobre contratos en homenaje al académico Jorge Horacio Alterini.2019. Tobías, José W. Estudios de Derecho Civil. Pág. 641.

propietarios de los mismos en el acto de la transferencia de los bienes. Reiteramos el cálculo de la legítima debe hacerse a la fecha del fallecimiento del causante en la partición hereditaria.

La partición por donación, por tratarse de una partición extrajudicial no requiere del inventario, pero para obtener el resultado pretendido, consideramos necesario saber y acreditar el valor de los bienes que integran la masa. El cálculo presenta una diversidad de realidades económicas y también jurídicas, en especial sobre el valor de los bienes que se colacionan, para determinar la legítima de cada descendiente. Por lo tanto sostenemos la conveniencia que en la partición por donación y en general en todas las formas de planificación sucesoria, de asesorar a las partes la posibilidad que puedan documentar privadamente el valor de los bienes.

El ascendiente impone su *“voluntad ilustrada a la decisión de la suerte, puede decirse para atribuir a cada uno de sus hijos el bien que conviene en su carácter, a su profesión o a su posición pecuniaria”*.²⁶ Pero la partición tiene que ser aceptada por los descendientes, además como un medio para acreditar que se realizó sin los vicios del consentimiento, entre ellos el error, dolo, simulación o fraude.

Son los mismos que corresponden a cualquier otro acto jurídico y consideramos que es improbable, que puedan existir al tiempo de la celebración de la partición por donación por escritura pública.

Por tal motivo sostenemos no desde un punto de vista académico sino práctico, es conveniente que las partes obtengan la documentación que consideren provechosa, que acredite de algún modo las condiciones que los llevaron a establecer el valor de los bienes. Siguiendo estos razonamientos en determinados casos un acta notarial de comprobación o de certificación de fotocopias, que pruebe: a) el estado de los bienes. b) las cualidades, características materiales y su utilidad práctica.

²⁶ Nota Art. 3514 del Código Civil

7. COLACIÓN

El art. 2413 del CCyCN mantiene en la partición por ascendiente la obligación de colacionar a la masa, el valor de los bienes donados con anterioridad a sus descendientes, que sean susceptibles de colación. Es a su vez una operación jurídico-contable tendiente a determinar exactamente el valor de los bienes transmitidos por la partición por donación y los donados con anterioridad. Se realiza la misma escritura por el ascendiente y no en el proceso sucesorio judicial.

El art. 2392 del CCyCN para la colación de las donaciones dispone para la partición hereditaria los beneficios excluidos de la colación, que también se aplican a la partición por donación. Si alguno de los descendientes ha recibido una donación del ascendiente la misma integra la masa partible, es decir que se incorpora para imputar en la porción de cada descendiente donatario, el valor de los bienes que adquirió a título de donación. La obligación de colacionar es de carácter patrimonial, por determinado valor de los bienes. Coincidentemente para Marcelo LOPEZ MESA: *“Supone como punto de partida, que cuando una persona dona un bien a uno de sus herederos forzosos, tan solo está llevando a cabo un adelanto, sin que ello implique favorecerlo especialmente”*.²⁷

En síntesis se debe colacionar las donaciones a favor de los descendientes o del cónyuge en el régimen patrimonial de separación de bienes, excepto dispensa o cláusula de mejora en la partición por donación o por testamento, en el marco del art. 2414 del CCyCN, a favor de alguno de sus descendientes o del cónyuge dentro de los límites de la porción disponible, pero *“debe manifestarlo expresamente”*.

El ascendiente no solamente debe colacionar a la masa el valor de los bienes donados con anterioridad y que sean susceptibles de colación. Asimismo es necesario detenerse en aquellos beneficios recibidos por los descendientes y el cónyuge en el régimen patrimonial de separación de bienes, resultantes de convenciones llevadas a cabo por el ascendiente para procurarles una ventaja

²⁷ LOPEZ MESA, Marcelo J. “Código Civil y Leyes Complementarias. Anotados con Jurisprudencia”. LEXIS NEXIS, Bs.As. 2008, Tomo IV. Pág. 694.

económica, que también están obligados a colacionar, de acuerdo al art. 2391 del CCyCN. *“recibidos a consecuencia de convenciones hechas con el difunto que tuvieron por objeto procurarles una ventaja particular”*. Esta norma introducida en el CCyCN. resulta sumamente innovadora, e incluye traer a colación todos los beneficios que el difunto hubiese hecho en vida a sus herederos legítimos, que no son técnicamente una donación.

Aquí la colación se entronca con ventajas particulares a favor de un descendiente o del cónyuge como consecuencia de convenciones, entre otras los contratos de comodato, constitución de un usufructo gratuito o contratos de mutuo sin interés. En síntesis todo tipo de beneficios particulares o cuando otorguen alguna ventaja independientemente de una contraprestación, que de acuerdo al CCyCN. el ascendiente debe colacionar a la masa, conjuntamente con el valor de los bienes que anteriormente haya donado y que sean susceptibles de colación.

Se insiste en recalcar la complejidad y dificultad en determinar la existencia, características, montos entre otros beneficios recibidos por los descendientes a consecuencia de convenciones hechas por el ascendiente, que tuvieron por propósito procurarles una ventaja particular que son colacionables.

8. MEJORA EN LA PARTICIÓN POR DONACIÓN

El ascendiente puede mejorar a alguno de sus descendientes o al propio cónyuge, dentro de los límites de su porción disponible. En el marco del art. 2414 del CCyCN se exige que sea manifestado expresamente, aunque no requiere una fórmula determinada.

En principio debe considerarse que en el instituto de la mejora, no se mantienen los mismos requisitos que el art. 3524 del C.C. derogado, que establecía que la mejora que la ley le permite disponer, exigía el testamento con cláusula expresa de mejora. El nuevo ordenamiento efectivamente dispone la obligación de colacionar a la masa hereditaria los bienes que fueron donados por el causante,

pero distinta es la solución del art. 2385 del CCyCN, que dispone que existe la obligación de colacionar: “*excepto dispensa o cláusula de mejora expresa en el acto de la donación o del testamento*”.

El requisito que la mejora imputable a la porción disponible sea expresa, tiene la excepción en los supuestos de dispensa tácita de acuerdo a lo dispuesto por el art. 2461 del CCyCN, que consagra, sin admitir prueba en contrario, la gratuidad del acto y la intención de beneficiar al adquirente, cuando el causante transmite a título oneroso a alguno de los legitimarios la propiedad de bienes con reserva de usufructo, uso o habitación o con la contraprestación de una renta vitalicia.

El ascendiente puede también disponer una mejora estricta al descendiente o al cónyuge con discapacidad, en el marco del art. 2448 del CCyCN, que se tendrá en cuenta en el cálculo de la legítima de los otros descendientes y del cónyuge casado bajo el régimen de separación de bienes, y de bienes propios en el régimen patrimonial de comunidad.

En éste punto reviste singular importancia en circunstancias propias de la función notarial, que en las audiencias pre escriturarias, con el ascendiente en primer lugar y posteriormente con los descendientes en forma conjunta o individualmente, se considere los bienes que se van a donar y partir, el valor de los bienes que anteriormente haya donado que sean susceptibles de colación, los beneficios particulares, la dispensa de colación y las mejoras.

9. ATRIBUCIONES PREFERENCIALES.

Sostenido en principio que el objeto de la partición por donación son bienes en especie, corresponde destacar que la doctrina mayoritaria considera que son también aplicables las atribuciones preferenciales.

Para arribar a una resolución que esté de acuerdo con los propósitos del ascendiente, su cónyuge y descendientes, además de reflexionar y analizar todas las cuestiones que precedentemente hemos tratado, se requiere definir la

posibilidad de atribuciones preferenciales, a favor de un descendiente o del cónyuge.

Los supuestos de las atribuciones preferenciales de la propiedad o del derecho de locación del inmueble que le sirve de habitación en la partición por donación, se relacionan con el derecho real de habitación del cónyuge superviviente vitalicio y gratuito establecido en el art. 2383 del CCyCN después de la muerte del causante.

En éste punto la adjudicación en la partición hereditaria, el CCyCN. consagra las siguientes atribuciones preferenciales:

- a) Para el cónyuge o un heredero de un establecimiento agrícola, comercial, industrial, artesanal o de servicios que constituya una unidad económica en cuya formación participó. De una explotación en forma social, la atribución de los derechos sociales, con cargo en ambos casos de pagar el saldo con las condiciones dispuestas en el art. 2380 CCyCN.
- b) En el marco del art. 2381 CCyCN para el cónyuge sobreviviente o un heredero de:
 - 1) La propiedad o derecho de locación del inmueble que sirve de habitación y sus muebles, en el supuesto que sea su residencia al tiempo de su muerte.
 - 2) De la propiedad o del derecho de locación del local de uso profesional y de los muebles existentes donde ejercía su actividad y
 - 3) De las cosas muebles necesarias para la explotación de un bien rural realizada por el causante.

El ascendiente que es donante y partidor tiene a su cargo la formación de los lotes o hijuelas de sus descendientes como señalamos para lograr la planificación patrimonial sucesoria, y con el fin de evitar conflictos. El Notario en su actuación técnica y práctica se propone además tratar variadas cuestiones con el ascendiente, su cónyuge y los descendientes, para definir la posibilidad de atribuciones preferenciales en los casos previstos por las citadas normas y las situaciones particulares que al respecto que puedan presentarse:

1.-El establecimiento agrícola, comercial, industrial, artesanal o de servicios, que constituya una unidad económica referido en el punto a, es atribuido al cónyuge

sobreviviente o al heredero en cuya formación participó, de acuerdo al art. 2380 del CCyCN.

- En el supuesto que por algún motivo resuelvan que sea atribuido a otro descendiente que no haya contribuido a formarlo, pero por ejemplo que es el que en ese momento tiene a su cargo la gestión de la empresa. Ser muy preciso en las manifestaciones de las partes de las circunstancias que lleva al ascendiente y a los descendientes a esa resolución.
- Si es atribuida al cónyuge o al descendiente en cuya formación participó y no al descendiente que tiene a su cargo la empresa o a la inversa, esa adjudicación es definitiva y posteriormente no puede pedirla otro descendiente, que fue parte y prestó su conformidad con la escritura de partición por donación.
- En los autos “Z. M.C. c/Z. J.A, y ots. s/acciones sucesorias. La actora Z. M.C.”²⁸, la sentencia que va ser objeto de reflexión y análisis en el punto 12, considera el principio que la partición por donación es irrevocable y pone de manifiesto la diferencia con las donaciones que el ascendiente puede hacer a los descendientes fuera del contrato particional, que es un anticipo de su porción hereditaria y su valor colacionable.

2.-En los términos y requisitos establecidos en el art. 2381 CCyCN. la propiedad o del derecho de locación del inmueble que sirve de habitación y de los muebles existentes, sea atribuida al cónyuge sobreviviente o al heredero que tenga su residencia allí. La misma solución se puede aplicar a la propiedad o el derecho de locación del local de uso profesional donde el ascendiente ejercía su profesión. Igualmente con el conjunto de las cosas muebles que se necesitan para la explotación rural realizada por el causante.

En la XXVI Jornada Nacional de Derecho Civil celebrada en la Ciudad de la Plata en el año 2017, la Comisión 9, en el punto 7, de lege ferenda se aprobó, que *“no corresponderá el derecho real de habitación del cónyuge supérstite si la vivienda*

²⁸ Tribunal: Juzgado de 1ª Instancia en lo C.C y Minas Nro.3 de Mendoza. Publicado en RCCYC 2022 (diciembre), 177 Con nota de María Alejandra Massano y Eduardo G. Robeda Cita: TR LALEY AR/JUR/21.348/2022.

excediera las necesidades de habitación, constituyendo un verdadero abuso del derecho”.

Si las partes resuelven una atribución diferente a las legalmente impuestas, consideramos que es conveniente que manifiesten en la escritura pública detalladamente, las causas de esa decisión. Por ejemplo, existe la posibilidad que resuelvan que el ascendiente se reserve el usufructo y que al cónyuge sobreviviente (o a un descendiente que le sirve de habitación), se le atribuyan otros bienes. Que ese inmueble deje de ser la residencia habitual en el futuro, después del fallecimiento del ascendiente y en ese caso la nuda propiedad del inmueble sea atribuido a otro descendiente. En igual sentido la propiedad o el derecho de locación del local de uso profesional.

Sin embargo en la mencionada XXVI Jornada Nacional de Derecho Civil de la Ciudad de la Plata, del año 2017, la Comisión 9, en una posición doctrinaria contraria, en el punto 8, de la partición por ascendiente de lege lata, aprobó por mayoría con relación al derecho de habitación del cónyuge o conviviente supérstite, que: *“Si en la partición el ascendiente incluyó el inmueble sede del hogar conyugal o de la unión convivencial, respecto del cual el cónyuge o conviviente tiene derecho real de habitación”.* Ese derecho *“no se ve alterado por la partición realizada por el ascendiente”.* Es decir que aunque hayan aceptado la donación y adjudicación de la vivienda a un descendiente, el derecho real de habitación del cónyuge subsistirá. Excepto agrega: que si el heredero considera que esa atribución afecta a su porción legítima, *“puede promover las acciones respectivas”.*

Además se aprobó que si el causante le atribuyó la vivienda al cónyuge, en función de lo expuesto, éste no puede cuestionarlo invocando el ejercicio del derecho real de habitación, pretendiendo que se le adjudiquen otros bienes, pues tal aptitud constituiría un abuso. Tampoco lo compartimos, porque la partición por donación no puede el ascendiente con su sola voluntad hacer atribución alguna, necesita la aceptación de todos los intervinientes: ascendiente, cónyuge y descendientes, que impide cualquier cuestión posterior.

En la misma postura que las referidas Jornadas para Mazzinghi si el bien es donado a los descendientes en una partición por donación, en una posición que tampoco compartimos, sostiene que no es razonable que *“deje sin efecto o se arrase”* con un derecho que la ley reconoce al cónyuge o conviviente para protegerlo. También sostiene *“A raíz del predominio del derecho real de habitación sobre las estipulaciones de la partición practicada por el ascendiente, el adjudicatario podrá aducir que su porción legítima se ve afectada”*.

Continuando con el razonamiento anterior, nos preguntamos en pleno ejercicio de la autonomía de la voluntad, en un acto que requiere la aceptación del ascendiente, sus descendientes y del cónyuge, ¿Qué motivo existe para que no pueden celebrar una partición en la cual al cónyuge se le adjudique otro inmueble para que pueda ser su vivienda después del fallecimiento del ascendiente, o en el supuesto de no requerirlo por una causa suficientemente aclarada,²⁹ se le adjudique otro bien de naturaleza diversa?.

Otra posición que compartimos, HERNANDEZ sostiene que no tiene ninguna consecuencia que el inmueble que constituyó la vivienda del ascendiente, se le adjudique a otro descendiente y no al cónyuge supérstite. El motivo es que se reconoce el derecho real de habitación del inmueble que haya sido de propiedad del ascendiente al momento de la muerte, *“extremo que no se da en la partición por donación donde el causante se ha desprendido del dominio en vida, por lo que ya no es propietario al fallecer”*³⁰

10. GARANTIA DE EVICCIÓN.

Los hijos herederos legitimarios en línea descendiente y por derecho de representación sus descendiente en su caso, se deben recíprocamente la garantía

²⁹ Por ejemplo después del fallecimiento de su cónyuge, prevenir que se destinará otro inmueble para su vivienda personal, por su ubicación, superficie, posibilidad personal o económica de solventarlo, por motivos de seguridad, cercanía de otras personas, etc.

³⁰ HERNANDEZ Lidia Beatriz. Obra citada. Pág. 642.

de evicción por los bienes recibidos, que puede ser deducida aún antes de la muerte del ascendiente (art. 2419 del CCyCN.).

La garantía de evicción en la partición por donación se relaciona con el carácter declarativo de la partición de herencia,³¹ que obliga que si existe una disminución en porción adjudicada a uno de los descendientes, no sea soportada solamente por el que sufrió la turbación o evicción. En el marco del art. 2419 del CCyCN, en la partición por donación: *“los donatarios se deben recíprocamente garantía de evicción de los bienes recibidos”*. Por el contrario en la donación el donante no responde por evicción, excepto que sea una donación mutua, remuneratoria, con cargo, si se hubiera pactado expresamente que asumía la obligación, por mala fe o por causa del donante.

Ahora bien, sostenemos que el descendiente o el cónyuge en su caso, puede ejercer la acción de evicción, que le correspondía al ascendiente contra el que le transmitió el dominio a título oneroso, aunque el donante no hubiera hecho expresamente la cesión de sus derechos.³² Si bien el CCyCN no tiene una norma que lo establezca, en el Título II. Contratos en General. Capítulo 9. Sección 4ª Obligación de saneamiento, dispone en su art. 1033 CCyCN que están obligados: *“c) sus respectivos antecesores, si han efectuado la correspondiente transferencia a título oneroso”* y el art. 1035 CCyCN, sobre los adquirentes a título gratuito, *“pueden ejercer en su provecho las acciones de responsabilidad por saneamiento correspondiente a sus antecesores”*.

A riesgo de ser frondosos³³ y para profundizar el tema desde el punto de vista jurídico la acción de evicción se vincula con toda turbación, pérdida o perjuicio del adquirente y con la reivindicación judicial, donde la victoria del demandante provoca la pérdida del demandado. La doctrina ha estimado que la garantía de

³¹ *“Este derecho y obligación no nace de la circunstancia de que haya una transferencia de dominio y se funda exclusivamente en el principio de igualdad que la esencia misma de toda partición”*. FORNIELES Salvador. “Estudio sobre Derecho Sucesorio”. VALERIO ABELEDO. Bs.As. 1929. Pág. 277.

³² Como está consagrado en el art. 2154 del Código Velezano.

³³ La palabra evicción proviene del vocablo “evicto” se relaciona con el que ha sido abatido en una batalla por las armas. Desde un punto de vista jurídico, es cuando el adquirente a título oneroso, es vencido en un juicio de reivindicación, cuya consecuencia es la pérdida del derecho adquirido.

evicción es un elemento natural del contrato, que está contenida tácitamente, aunque las partes puedan modificarla y hasta renunciarla expresamente.

La cuestión consiste en que siendo perfecto el acto jurídico, el descendiente sufre una *“turbación total o parcial, que recae sobre el bien”*,³⁴ del derecho en la propiedad, goce o posesión de la cosa o hay un tercero que lo priva en todo o en parte del derecho que adquirió, con un vicio anterior o coetáneo al acto de adquisición. Cifuentes acertadamente considera que: *“La turbación debe ser real, en sentido de que deben exteriorizarse por parte del turbador actitudes y reclamos o incluso la iniciación de acciones judiciales, que superen las meras amenazas o el simple temor”*.³⁵

Una vez que la evicción se origina continúa el art. 2419 del CCyCN, *“la acción puede ser ejercida desde que la evicción se produce, aun antes de la muerte del causante”* el ascendiente donante-partidor. Por lo tanto para recomponer su parte habrá necesariamente que disminuir la de los otros descendientes. Por aplicación de manera analógica las normas de la partición de la herencia, el art. 2404 del CCyCN, dispone que *“cada uno de los herederos responde por la correspondiente indemnización en proporción a su parte”*. Además si alguno de los herederos fuere insolvente, los otros coherederos y en la partición de herencia los otros descendientes donatarios, deben soportar la pérdida conjuntamente con el heredero garantizado. En efecto, el referido art. 2404 del CCyCC también establece *“Si alguno de los herederos resulta insolvente, su contribución debe ser cubierta por los demás”*.

Existe una diferencia de la garantía de evicción en la partición hereditaria y por aplicación analógica en la partición por donación, con la evicción debida por el vendedor. Aunque el heredero en la partición hereditaria y el descendiente donatario en la partición por donación, hubieran conocido el peligro de la evicción al tiempo de la partición, tienen el derecho de exigir la garantía a los otros donatarios partidores, si la evicción o turbación sucediera.

³⁴ Art. 1044 del CCyCN. Contenido de la responsabilidad por evicción.

³⁵ CIFUENTES, Santos. “De la evicción”. Cod. Civ. Comentado Belluscio Augusto Director. Editorial Astrea. Tomo 9. Año: 2004. Pág. 647.

Excepto que el acto partitivo contenga una cláusula de exoneración, solución que aparece consagrada expresamente por el artículo 2406 del CCyCN primera parte para la partición de la herencia aplicada supletoriamente a la partición por donación: *“La garantía de evicción no tiene lugar cuando es expresamente excluida en el acto de partición respecto de un riesgo determinado”*.

Ninguna partición por donación debe obviar que el ascendiente, los descendientes y el cónyuge pueden adjudicar el bien a un valor determinado, teniendo en cuenta la posibilidad que el donatario-adjudicatario sea privado del derecho que adquirió total o parcialmente o sufre una turbación o perjuicio. En ese supuesto las partes tienen que resolver en el supuesto de producirse la evicción, si los otros ascendientes están exentos de indemnizarlo. Coincidimos que la persona *“en ejercicio de la autonomía de la voluntad, puede, por un acto de voluntad lícito, modificar su esfera jurídica, alterándola, disminuyéndola o agrandándola: y simultáneamente, la de otro sujeto jurídico”*.³⁶

Es necesario en la escritura cuando se establezca que no tiene lugar la garantía de evicción, además de que sea “expresamente excluida”, detallar las causas que lo determinan, y las condiciones que llevaron al ascendiente, sus descendientes y al cónyuge a esa decisión.

El Código Civil y Comercio de la Nación no constituye una ruptura con las normas del Código Civil velezano en la partición por donación, en materia de la garantía de evicción, ni introduce modificaciones sustanciales, pero sí innova al suprimir la acción de rescisión de la partición por donación, considerada de difícil comprensión.

11. ACCIÓN DE REDUCCIÓN

En toda partición por donación un descendiente pudo:

³⁶ GUTIERREZ DALLA FONTANA, Esteban M. “Límites a la planificación sucesoria”. LA LEY 14/09/2022. TR. LALEY AR/D0C/2691/2022.

- Haber sido omitido por la causa que fuera, o
- Nacido después de realizada, o
- Haber recibido un lote de valor inferior al que le corresponde a su porción legítima.

En primer lugar el art. 2417 del CCyCN establece que en éstos supuestos en la partición por donación, puede ejercer la acción de reducción el descendiente omitido y el nacido *“después de realizada ésta”*. En éste punto se diferencia la partición de donación del contrato de donación. En éste último caso en los términos del art. 2388 del CCyCN, sobre el descendiente que no era heredero presuntivo al tiempo de la donación, pero que resulta heredero no debe colación y 2395 del CCyCN que la colación *“solo puede ser pedida por quién era coheredero presuntivo a la fecha de la donación”*.

Por último la acción de reducción también puede ser ejercida cuando un descendiente-donatario recibió un lote de valor inferior en la partición por donación. Si a la apertura de la sucesión no existen otros bienes del causante suficientes para cubrirla, se excluye la posibilidad de plantear la nulidad.³⁷ En estos casos una vez fallecido el ascendiente-donante puede solicitar en primer lugar una partición complementaria o rectificativa o que le atribuya un complemento de su porción.

También pueden llegar a un acuerdo y convenir los descendientes un complemento, para compensar el monto inferior que recibió de su porción disponible, tema incluido en el análisis de un caso de jurisprudencia en el punto siguiente.

Es de advertir que si el valor del bien donado excede la porción disponible, más la porción legítima del donatario, es de aplicación lo dispuesto para la donación por el art. 2386 del CCyCN (según Ley 27587) que los donatarios descendientes o el

³⁷ Coincidimos con COSTANZO Mariano y POSTERARO SANCHEZ Leandro N. que *“Se trata de un cambio importante impuesto por el nuevo Código Civil y Comercial con el objetivo de favorecer la eficacia del acto”*. Obra citada. Pág. 266.

cónyuge del donante, aunque hubiera dispensa de colación o mejora “*está sujeta a colación debiendo compensarse la diferencia en dinero*”.

Cuando existe la imposibilidad de llevar a cabo lo planteado, la reducción en el marco del art. 2457 del CCyCN (según ley 27587), extingue con relación al legitimario, los derechos reales constituidos por el donatario o por sus sucesores y el bien debe volver al legitimario libre de todos derechos reales y gravámenes. Sin embargo la reducción no afectará los derechos reales sobre bienes registrales, constituidos o transmitidos por el donatario a terceros de buena fe y a título oneroso.

El legitimario salvo lo dispuesto en el artículo anterior, sobre los derechos transmitidos a terceros de buena fe y a título oneroso, puede perseguir a los terceros adquirentes de los bienes registrales, es decir que se mantiene la acción reipersecutoria contra los terceros adquirentes. El donatario o el sub adquirente demandado, pueden impedir la reducción de la donaciones inoficiosas desinteresando al legitimario en dinero, el perjuicio de la cuota legítima de acuerdo al art. 2458 del CCyCN (según ley 27587).

La acción de reducción de acuerdo al art. 2459 del CCyCN (según ley 27587) no procede contra el donatario ni contra el sub adquirente, que han poseído la cosa donada durante diez años y que el conocimiento de la existencia de la donación no impide la buena fe del poseedor. El plazo se computa desde la adquisición de la posesión.

Alguna doctrina discrepa sobre el plazo de prescripción de la referida norma desde la sanción del CCyCN, en una posición que no compartimos, pretende: a) Que el plazo decenal comience a computarse desde la muerte del causante y no desde que el descendiente-donatario adquirió la posesión de los bienes objeto en éste caso de la partición por donación. b) Que solamente después de la muerte del causante se debe ejercitar la acción de reducción, porque recién se puede saber si hubo o no vulneración de la legítima. Y c) No se debe limitar los efectos reipersecutorios de la acción de reducción.

12. REVOCACIÓN DE LA PARTICIÓN POR DONACIÓN

El ascendiente puede por excepción revocar la partición por donación, se admite que pueda hacerlo en forma total o parcial, con relación a uno o más donatarios, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 2420 del CCyCN, por los mismos casos que se autoriza la revocación de las donaciones:

- Por inejecución y por incumplimiento de los cargos dentro del ámbito de los arts. 1569 y 1570 del CCyCN, en el supuesto que los cargos deban ser cumplidos en vida del ascendiente.
- Por ingratitud en los casos previstos por el art. 1571 del CCyCN, con el requisito que promueva la acción dentro del plazo de caducidad de un año, de haber conocido el hecho calificado de ingratitud. Si el ascendiente – donante promovió en vida la acción de ingratitud y fallece, pueden continuarla los coherederos.
- La donación simple puede otorgarse con derecho de revocación por supernacencia de hijos del donante (art. 1569 CCyCN), pero se requiere que se haya estipulado expresamente. También puede ser pactado el derecho de revocación por la misma causa en la partición por donación, y en el caso que nada hubiera estipulado, la supernacencia de hijos del ascendiente, como se analizó no provocará su nulidad.

Los bienes que fueron objeto de la revocación son restituidos al ascendiente, se aplican;

- Las reglas del dominio revocable, en el marco del art. 1965 del CCyCN.
- Sobre los efectos de la condición resolutoria de acuerdo a lo normado por el art. 348 del CCyCN.
- Formarán parte de la partición hereditaria después de su fallecimiento.

También puede revocarse cuando el descendiente es excluido de la herencia por indignidad, pero la acción debe ser intentada por los coherederos, después del fallecimiento del ascendiente.

El Código Civil y Comercial de la Nación elimina la desheredación, y se le impide al ascendiente excluir a un heredero legitimario, en todos los casos y la única solución es que una vez que el haya fallecido los otros coherederos planteen una acción de indignidad. Consideramos que la solución de lege ferenda es implementar la desheredación.

En las declaraciones que realiza el ascendiente en la escritura de partición por donación, como el CCyCN no contempla la desheredación, por lo tanto se propone que se exprese *“los motivos por los que el ascendiente pretende excluir a determinado heredero”*,³⁸ como pre-constitución de la prueba.

Sin embargo la doctrina discrepa y considera que la desheredación no es necesaria. BELLUSCIO³⁹ sostiene en un criterio que no compartimos que: *“La desheredación es innecesaria, pues basta con legislar la indignidad sin que exista motivo alguno para prever causas de aquellas que no lo sean de esta”*.

Otra similar posición interpreta *“Lo que sucederá es que frente al agravio sufrido, el causante buscará la forma de eludir la vigencia de la legítima”*.⁴⁰

Como Notarios nos preguntamos: ¿No es el ascendiente el más apto para valorar el agravio ocasionado por su heredero? ¿Por qué motivo tiene que eludir la legítima? ¿Cuál es la razón que ante el agravio sufrido, esté condicionado a esperar que los otros coherederos planteen la acción de indignidad después de su fallecimiento?

³⁸ 44º Convención Notarial, del Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires. Donaciones. “Mirada actual de los títulos provenientes de donaciones. Partición por donación”. En Revista Notarial Coleg. Esc. Prov. Bs. As. 992, pág. 550.

³⁹ BELLUSCIO, Augusto C. Los puntos fundamentales del Anteproyecto de Código Civil en materia de sucesiones. Publicado en SJA 2012/08/15-3; JA 2012-III-1292

⁴⁰ Para AZPIRI Jorge C. además sostiene que lo buscará: *“ya sea realizando actos legales que le permitan disminuir su contenido o bien recurriendo a otras instituciones jurídicas que posibiliten evitar que a su muerte los bienes figuren a su nombre y con ello integren la herencia”*. “La legítima en el Anteproyecto de Código Civil”. Publicado en SJA 2012/08/15-77, JA 2012-III-1393.

Es importante el planteo de otro caso jurisprudencial, para comprender en profundidad un aspecto de la problemática de la revocación de la partición por donación.

En ésta oportunidad nos detendremos en los autos “Z. M.C. c/Z. J.A, y o/s. s/acciones sucesorias. La actora Z. M.C.”⁴¹ Los ascendientes padres de la actora otorgaron una escritura pública de partición por donación, conjuntamente con la actora y sus otros dos hijos, aceptando la actora el valor asignado a los bienes y firmando posteriormente un acuerdo complementario por un valor mayor a la porción de uno de sus hermanos, el demandado Z. J.A.

Con posterioridad, reiteramos que a pesar que la actora y todos los descendientes como se indicó, manifestaron su conformidad y aceptación a los valores asignados a los bienes, aquella promueve acción de reducción y, en subsidio de rescisión, en contra de su hermano Z. J.A.; acción de simulación y fraude contra sus otros hermanos. Las mismas acciones contra las empresas familiares y a una de ellas el reintegro a su capital de todos los bienes que hubieran acrecentado su patrimonio. Acción de nulidad contra una de las empresas cuyas acciones fueron asignadas al demandado en la referida partición por donación, y que conjuntamente que se declare la nulidad de las resoluciones sociales de las reuniones de directorio y de las Asambleas Generales de Accionistas, ulteriores a la partición por donación. Además que ha existido violencia de género en el acto de la partición por donación y en el convenio complementario.

La acción de reducción que pretende la actora se propone, la entrega en especie de una parte de las acciones de la empresa mencionada en último término. Sin embargo la sentencia lo considera improcedente por el principio que la partición por donación es irrevocable y pone de manifiesto la diferencia con las donaciones que el ascendiente puede hacer a los descendientes fuera del contrato particional, que es un anticipo de su porción hereditaria y su valor colacionable. *“Por el contrario, en la partición por donación, el ascendiente donante impide, mediante*

⁴¹ Tribunal: Juzgado de 1ª Instancia en lo C.C y Minas Nro.3 de Mendoza. Publicados en RDF 2022, VI, 235. Con nota de María Alejandra Massano y Eduardo G. Robeda Cita: TR LALEY AR/ JUR/21348/2022.

su transferencia a los herederos, que todo o parte de los bienes formen parte de la comunidad hereditaria."⁴² En igual sentido la partición por donación implica la transferencia definitiva de la titularidad de los bienes, por lo tanto la acción no opera contra bienes en particular, sino exclusivamente en valores.

Uno de los aspectos más trascendentes de la sentencia, es que la actora no puede desconocer el contenido del contrato por escritura pública de partición por donación, que fue consentido y ejecutado. La valuación que llevaron a cabo los donantes es correcta y ajustada a los valores existentes al tiempo de otorgar la partición y que la legítima de los descendientes está cubierta.

Otro punto relevante es con relación a la violencia de género. El Juzgado admite la gran trascendencia de la ley 24685 para garantizar la eliminación de la discriminación entre mujeres y varones en todos los órdenes de la vida. Pero en éste caso resuelve que la actora no ha producido ninguna prueba sobre el particular, ya que el hecho de haber mejorado en el testamento a uno de sus hijos Z. J.A., es una de las facultades de que goza el testador y no revela ninguna preferencia en razón de sexo.⁴³

Por último la sentencia declara que siendo improcedentes todas las acciones promovidas, desestima in totum la demanda incoada.

13. CONCLUSIONES

Es de apreciar como realista y criterioso que se haya mantenido el contrato de partición por donación. Además merece una favorable apreciación, que se haya acogido posiciones que mayoritariamente propiciaba la doctrina.

Por supuesto, de manera alguna consideramos que éste instituto jurídico sea interpretado notarialmente, de un modo apartado o discrepante con el resto de los

⁴² Nota a fallo citada en el punto anterior, pág. 9.

⁴³ IGLESIAS Mariana B. y SURRACO María Mercedes, no comparten la solución del fallo citado. Consideran que de la documentación sobre la que se resuelve, no hubo juzgamiento en perspectiva de género. "*Partición por ascendiente, legítima hereditaria y perspectiva de género en el marco de acción de reducción*". Publicado en RDF 2022-VI, 251. TR LA LEY AR/DOC/3058/2022.

operadores del derecho. Pero es el Notario quién tiene en la mayoría de los casos el conocimiento no solamente de la autoridad del ascendiente y de su intención de transmitir sus bienes, sino además de las circunstancias que le permitirá mantener la armonía familiar en el reparto entre sus descendientes y prevenir la variedad de cuestiones que en ciertas oportunidades surgen con la partición.

Las operaciones de ejercicio que el notario desarrolla en el cumplimiento de la función pública notarial, garantizan la seguridad jurídica dinámica de la partición por donación.

No obstante, como cualquier negocio jurídico y en este caso como un negocio de la planificación sucesoria patrimonial, está sujeto a las acciones que pueden impugnarlo. Parecería entonces que celebrar este tipo de partición por donación, es un acuerdo altamente vulnerable. Pero esta afirmación debe ser dejada de lado, porque el notario es el autor cierto del texto escriturario, y las partes intervinientes actuarán sin vicios del consentimiento. Los efectos del acto jurídico así realizado se producirán en un verdadero pie de igualdad entre las partes, alejado de toda simulación, falsedad o fraude.

POR ELLO:

Proponemos:

- 1) **PARTICIÓN POR DONACIÓN. ELEMENTOS CONFIGURATIVOS.** La persona humana que tiene descendientes, realiza la transmisión de bienes a título de partición por donación, con todos sus descendientes y su cónyuge, simultáneamente con la partición de sus bienes y la colación del valor de los bienes donados con anterioridad. Solo puede ser otorgada por el ascendiente, su cónyuge y los descendientes.
- 2) **ELEMENTOS DE LA DONACIÓN EN LA PARTICIÓN POR DONACIÓN:** Es un acto con eficacia traslativa, es irrevocable, requiere la aceptación de todos los donatarios – descendientes. El ascendiente-donante, además de reservarse el usufructo o pactar una renta vitalicia, puede reservarse el derecho de uso o habitación. Si bien no pueden pactarse compensaciones a favor de los otros descendientes, pueden establecerse cargos a favor de los otros donatarios adjudicatarios.

- 3) **ASENTIMIENTO CONYUGAL:** El asentimiento para la partición por donación de los bienes de titularidad de uno solo de los cónyuges casados bajo el régimen patrimonial de comunidad, no debe considerarse una renuncia anticipada a los derechos del cónyuge que lo prestó, sobre los bienes gananciales en el momento de disolución del régimen de comunidad, por la causa que fuera.
- 4) **RÉGIMEN PATRIMONIAL MATRIMONIAL DE COMUNIDAD:** En el supuesto de bienes en condominio de los cónyuges, casados bajo el régimen patrimonial de comunidad, se requiere el acto conjunto de ambos. Se admite la partición por donación de bienes propios de uno solo de los cónyuges, que incluya al cónyuge que conserva la vocación hereditaria y se propone que pueda realizarse sin necesidad de mutar al régimen de separación de bienes.
- 5) **PARTICIÓN POR DONACIÓN MEDIANTE ACTOS SEPARADOS.** El ascendiente debe intervenir en todos los actos. La aceptación debe llevarse a cabo en vida del ascendiente, de su cónyuge, el descendiente-donatario y del resto de los descendientes, para que se perfeccione la partición por donación.
- 6) **BIENES QUE CONFORMAN LA PARTICIÓN POR DONACIÓN:** Una parte o la totalidad de los bienes presentes del patrimonio del ascendiente, con más el valor de los bienes que haya donado anteriormente, que sean susceptibles de colación, excepto dispensa o cláusula de mejora.
- 7) **EL VALOR DE LOS BIENES DONADOS CON ANTERIORIDAD QUE SE COLACIONAN Y EL VALOR DE LOS BIENES EN LA PARTICIÓN POR DONACIÓN.** Para establecer el valor de los bienes donados con anterioridad que se colacionan, se tiene en cuenta el estado de los bienes al tiempo de la donación, apreciados a los valores constantes a la fecha de la partición por donación. La determinación del estado y valor de los bienes objeto de la partición por donación, se tiene en cuenta el que les corresponde a la fecha de la escritura.
- 8) **BENEFICIOS QUE NO SON DONACIONES.** Le corresponde al ascendiente y al cónyuge casado bajo el régimen de separación de bienes, colacionar excepto dispensa o cláusula de mejora, además los beneficios del ascendiente que le procuraron ventajas patrimoniales, independientemente de toda contraprestación.

- 9) VALOR DE LOS BIENES EN LA PARTICIÓN DE LA INDIVISIÓN HEREDITARIA: El cálculo de la legítima en la indivisión hereditaria, debe hacerse a la época del fallecimiento del causante, solamente de los bienes que no fueron objeto de la partición por donación.
- 10) VALOR DE LOS BIENES EN LA PARTICIÓN POR DONACIÓN. Una de las principales ventajas de la escritura de partición por donación, es la determinación irrevocable del valor de los bienes objeto del acto, realizada por el ascendiente, su cónyuge y todos los descendientes. Además el de los bienes que sean susceptibles de colación y de los beneficios que deben colacionarse y establecer la existencia de donaciones que no son colacionables.
- 11) LA MEJORA QUE PUEDE DISPONER EL ASCENDIENTE. En la escritura de partición por donación el ascendiente puede mejorar a cualquier descendiente o al cónyuge, dentro de los límites de su porción disponible y también puede disponer una mejora estricta al descendiente con discapacidad. Deberá tenerse en cuenta en el cálculo de la legítima de los otros descendientes y del cónyuge casado bajo el régimen de separación de bienes.
- 12) ATRIBUCIÓN PREFERENCIAL LEGALMENTE IMPUESTA DEL ESTABLECIMIENTO QUE CONSTITUYA UNA UNIDAD ECONÓMICA. Para el cónyuge sobreviviente o el heredero en cuya formación participó y de los derechos sociales, con cargo de pagar el saldo si lo hay. Proponemos que en la partición por donación pueda ser atribuido en forma definitiva a otro descendiente que no haya contribuido a formarlo, que por ejemplo tenga a su cargo la gestión del establecimiento.
- 13) ATRIBUCIÓN PREFERENCIAL LEGALMENTE IMPUESTA DE LA PROPIEDAD O DEL DERECHO DE LOCACIÓN DEL ASCENDIENTE. Para el cónyuge sobreviviente o un heredero del:
- a) Inmueble que le sirve de habitación, si es la residencia del ascendiente o de un descendiente y sus muebles. Se propone que puedan por determinadas causas alterarlo y resolver una atribución diferente: por ejemplo que el ascendiente se reserve el usufructo, se le atribuya la nuda propiedad a otro descendiente. Y otros bienes se les adjudiquen al cónyuge sobreviviente y al descendiente que le sirve de habitación. Sin que el cónyuge sobreviviente pueda invocar, cuando fallezca el ascendiente, invocar el derecho real de habitación.

- b) Local de uso profesional y de las cosas muebles donde el ascendiente ejerce su profesión. Y
- c) De las cosas muebles necesarias para la explotación de un bien rural. Se propone que puedan resolver que sea atribuido a otro descendiente.
- 14) GARANTÍA DE EVICCIÓN QUE SE DEBEN RECÍPROCAMENTE LOS DESCENDIENTES – DONATARIOS, ADJUDICATARIOS. a) La garantía puede deducirse antes del fallecimiento del ascendiente. b) En la escritura de partición por donación, las partes pueden determinar que sea excluida, modificada o ampliada respecto de cierto riesgo, en ese caso se propone detallar los motivos que se consideraron para ello. Y c) El descendiente-donatario puede ejercer la evicción, que le correspondía al ascendiente contra el que le transmitió el dominio a título oneroso, aunque no hubiera hecho expresamente cesión de sus derechos.
- 15) LA ACCIÓN DE REDUCCIÓN. SUJETOS: Esta legitimado el descendiente omitido, el nacido después de realizada la partición por donación o el que ha recibido un valor inferior a su porción legítima. Se excluye la posibilidad de plantear la nulidad, solamente puede ejercer la acción de reducción.
- 16) LA REVOCACIÓN. Puede ser en forma total o parcial con relación a uno o más descendientes, por los mismos casos que se autoriza la revocación de las donaciones. Además: a) Por inejecución o incumplimiento de los cargos. b) Por ingratitud en los casos legalmente previstos. Y c) Por indignidad, por la acción intentada por los descendientes después del fallecimiento del ascendiente.
- 17) LA ELIMINACIÓN DE LA DESHEREDACIÓN. De lege ferenda propiciamos la reforma del Código Civil y Comercial de la Nación, para incorporar la desheredación. Consideramos: a) Que el ascendiente es el más apto para valorar el agravio ocasionado por su descendiente. b) Que no existe motivo que frente al agravio, el ascendiente esté condicionado que los otros herederos planeen la indignidad, después de su fallecimiento. Y c) No aceptamos que la solución sea que el ascendiente frente al agravio sufrido, busque la forma de eludir la legítima.

BIBLIOGRAFÍA

ARMELLA, Cristina N. "El contrato de donación y sus vicisitudes en el Código Civil y Comercial". Sup. Esp. Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Contratos en particular 2015 (abril) 21/04/2015, 430.

AZPIRI, Jorge C. "La legítima en el Anteproyecto de Código Civil". SJA 2012/08/15-77, JA 2012-III-1393.

BELLUSCIO, Augusto C. "Los puntos fundamentales del Anteproyecto de Código Civil en materia de sucesiones". SJA 2012/08/15-3; JA 2012-III-1292.

BELLUSCIO, Augusto C.: "El artículo 3604 del Código Civil, la colación y los intereses". (LA LEY 2008-A, 403) Facultad de Derecho, Universidad de Bs. As.

CALVO COSTA Carlos A. "Doctrina y estrategia del Código civil y comercial". 1ª Ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. La Ley 2016.

CAMPAGNUCCI de CASO, Rubén H. "Revocación de donaciones". LA LEY 14/11/2023, I. Cita: TR LALEY AR/DOC/2802/2023.

CAPPARELLI, Julio Cesar. "Un raro caso de partición anticipada de herencia por donación". LA LEY 04/12/2018. Cita Online: AR/DOC/2495/2018.

CAPPARELLI, Julio César. "Partición por donación". Cód. Civ. y Com. Comentado. Rivera, Julio César. Medina, Graciela. Directores. Thomson Reuters LA LEY. Tomo VI. Año 2014.

COSTANZO, Mariano y POSTERARO SANCHEZ, Leandro N. P. "Partición". Cód. Civ. y Com. Comentado, anotado y concordado. Director Clusellas Eduardo Gabriel. Editorial Astrea- FEN. Tomo VIII. Año 2015.

BORDA, Guillermo. Manual de Sucesiones. Editorial Perrot. Bs.As. Año 1994.

CIFUENTES, Santos. "Garantía de Evicción" Cód. Civ. Comentado Belluscio Augusto Director. Editorial Astrea. Tomo 9. Año: 2004.

FERNANDEZ, María J. Contrato de donación y derecho sucesorio. RDF 2019-1, 20/02/19, 25. TR LALEY AR/DOC/3787/2018.

FORNIELES, Salvador. Estudio sobre Derecho Sucesorio. VALERIO ABELEDO. Bs.As. 1929.

GUTTIERREZ DALLA FONTANA, Esteban M. "Límites a la planificación sucesoria" la ley 14/09/2022,1. TR LALEY AR/DOC/2691/2022.

HERNANDEZ, Lidia Beatriz. “Partición por donación”. Estudios sobre contratos en homenaje al académico Jorge Horacio Alterini. 2019. Tobías, José W. Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires.

IGLESIAS, Mariana B. y SURRACO, María Mercedes “Partición por ascendiente, legítima hereditaria y perspectiva de género en el marco de acción de reducción”. RDF 2022-vi, 251. TR LA LEY AR/DOC/3058/2022.

LAMBER, Néstor Daniel. “Partición por ascendientes”. Revista de Derecho Privado y Comunitario 2023-2. Planificación sucesoria / Rubinzal Culzoni.

LAMBER, Néstor D. y Lamber, Rubén A., “Partición y Programación sucesoria”. Planificación Sucesoria. Coordinadora Mourelle de Tamborenea María Cristina. Thomson Reuters La ley.

LAMBER, Rubén. Seminario de Técnica Notarial “Laureano Moreira”. Academia Argentina del Notariado. 7 y 8 de Junio de 1.990.

LOPEZ MESA, Marcelo J. en Código Civil y Leyes Complementarias. Anotados con Jurisprudencia. LEXIS NEXIS, Bs.As. 2008, Tomo IV.

MASSANO, María Alejandra y ROBEDA, Eduardo G. “Acción de reducción. Donación inoficiosa. Partición de herencia por donación”. RDF 2022 VI, 235. TR LA LEY AR/ JUR/21.348/2022.

MAZZINGHI, Jorge A.M. “La partición de la herencia realizada por los ascendientes”. LA LEY 19/12/2016, 1 - LA LEY 2017-A, 593 – DFyP 2017 (junio).

MOURELLE de TAMBORENEA, María Cristina. “Partición por los ascendientes. Partición por donación y partición por testamento: dos institutos de poco uso”. DFyP 2016 (abril), 04/04/2016, 122. TR LA LEY AR/DOC-650/2016.

NATALE Roberto M.: “Para determinar la legítima deben deducirse también las cargas de la sucesión de la masa hereditaria”. (R.P.E. y S., Año 1, Nº 1, 121, LA LEY).

PIAZZA, Marta Rosa “Partición por Donación”. Aspectos técnico-prácticos. En Planificación Sucesoria. Mourelle de Tamborenea, María Cristina. Directora. Thomson Reuters. LA LEY. Año 2022.

SOLARI, Néstor E.: “El partidor y la cuenta particionaria” R.P.F. Y S., Año 2, Nº 2, 125, LA LEY.

SOLARI, Néstor E.: “Medidas de seguridad en protección de la masa hereditaria”
LA LEY 2008-D, 473).

44º Convención Notarial, del Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires.

Año 2022. “Donaciones. Mirada actual de los títulos provenientes de donaciones.

Partición por donación”. R. Notarial. Col. de Esc. de la Prov. de Bs. As. Nº 992.

XXVI Jornadas de Derecho Civil de la Ciudad de la Plata. Año 2017. Tema 8.”De

la partición por ascendiente”.